

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los periódicos oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1859.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 24, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, cada semana.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta num. 44, del día 13 del corriente, se halla inserta la Real orden siguiente.

Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Negociado segundo.—Hmo. Sr.: Accediendo á la instancia presentada por varios cirujanos de tercera clase, y deseando facilitar la terminación de la carrera de Medicina á estos interesados, que por la práctica de su profesion en hospitales y partidos se encuentran por lo general en más favorables circunstancias que los alumnos no facultativos, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

- 1.º Los cirujanos de tercera clase que sean Bachilleres en Artes, ó que obtengan el título de tales antes de terminar el cuarto año de su carrera, podrán aspirar al grado de Bachiller en la facultad de Medicina, siempre que ganen en un año por lo menos un curso de Anatomía general, uno de Fisiología humana, uno de Higiene privada, uno de Patología general y Anatomía patológica y uno de Anatomía quirúrgica, operaciones y vendajes.
- 2.º Se abonarán á lo interesados desde luego todos los cursos de Física experimental, Química é Historia natural que hubiesen ganado en cualquiera época de sus estudios.
- 3.º Podrán aspirar al grado de Licenciado estudiando en dos años por lo menos, posteriores al grado de Bachiller, un curso de Patología médica.
- Uno de Patología de la mujer y de los niños.
- Dos de Clínica médica.

Dos de Clínica quirúrgica.

Uno de Clínica de Obstetricia.

Uno de Higiene pública.

Uno de Medicina legal y Toxicología.

Las que no hubiesen ganado los cursos de Física experimental, Química é Historia natural, ó algunos de ellos, deberán ganarlos antes de recibirse de Licenciados.

4.º Si por la distribución de las horas de la enseñanza fuese imposible á los aspirantes asistir á alguna ó algunas de las cátedras de la Facultad, se les explicaran los cursos correspondientes por Catedráticos supernumerarios, en horas compatibles con las demás enseñanzas.

5.º Al recibirse de Bachilleres en Medicina no serán examinados estos alumnos de Patología médica ni de enfermedades de mujeres y niños, de cuyas materias deberán serlo en los exámenes de la Licenciatura.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instrucción pública.

La que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Guadalajara 16 de Febrero de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de Fomento se han expedido las Reales disposiciones siguientes:

REAL DECRETO

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Para la ejecución del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 regirá la clasificación de montes establecida por el Real decreto de 26 de Octubre del mismo año.
- Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las medidas convenientes para que por los Ingenieros de Montes sean clasificados estos con arreglo á lo que el artículo anterior dispone.
- Art. 3.º Con el fin de que esta clasificación se verifique á la mayor brevedad y sin impedir el curso de las ventas, cuidarán los Gobernadores de remitir al Ministerio de Fomento, siempre que se trate de la enajenación de fincas pobladas, en todo ó en parte de monte, copia autorizada y literal de los documentos siguientes:
 - 1.º De la solicitud de subasta ó de la orden del Gobernador que haya iniciado el expediente.
 - 2.º De la tasación de los peritos.
 - 3.º Del informe del Ingeniero de Montes.
- Art. 4.º Cuando un monte sea incluido por el Ingeniero entre los de tercera clase, se procederá desde luego á su venta en la forma debida, y dándose inmediatamente cuenta al Ministerio de Fomento, que podrá reclamar que

la subasta no se lleve á efecto, si por otros datos tuviese conocimiento de que no está bien hecha la clasificación.

Art. 5.º En los demás casos, el Ministerio de Fomento, en vista de cada expediente, resolverá si el monte se debe vender ó no.

Si no dictare resolución en el plazo que el artículo siguiente señala, se entenderá que aprueba la enajenación de la finca, en el caso de que esta hubiese sido clasificada por el Ingeniero como monte de segunda clase.

Art. 6.º En su consecuencia, los Gobernadores podrán proceder á anunciar la subasta en la forma debida, y llenando todos los trámites que los reglamentos é instrucciones vigentes marcan, si consista en el expediente que median veinte días entre el anuncio de la venta y el en que se haya recibido del Ministerio de Fomento la comunicación en que acuse por su parte el recibo del expediente.

Legado el día del remate, se adjudicará este en la forma que proceda, y una vez hecha la adjudicación, subsistirá aun cuando se recibiere despues la resolución del Ministerio de Fomento declarando que no debe hacerse la venta.

Art. 7.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para suspender, de acuerdo con el de Hacienda, la enajenación de los terrenos que, aunque estén desnudos de árboles, forman las montañas, las riberas, escarpadas, las costas acantiladas, las dunas, los arenales y demás que, no siendo á propósito para el cultivo agrícola, deban ser objeto de plantíos.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL ORDEN

Para el debido cumplimiento del Real decreto de ayer, que manda proceder á una nueva clasificación general de los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, que distinga los enajenables de los que no lo son, el Gobierno de S. M. cuenta con confianza, y por eso no vacila en señalar brevisimo plazo para tan importantes y complejas operaciones, con el celo de las Autoridades superiores de las provincias, y con la inteligente actividad del Cuerpo de Ingenieros. Por la honra de la Administración las primeras, y los segundos por el honor de la ciencia, aprovecharán sin duda alguna esta ocasión de demostrar que no han sido estériles los esfuerzos hechos por el país, tanto para establecer un sistema administrativo que responda á las variadas necesidades de la época, como para buscar en instituciones científicas las garantías convenientes de la conservación y fomento de la riqueza forestal.

No es posible determinar desde luego las reglas de conducta á que los Gobernadores deberán ceñirse con el objeto de coadyuvar por su parte al pensamiento del Gobierno de S. M. De varias clases y diferentes tal vez en cada comarca, ó en cada caso, serán los auxilios que los Ingenieros de Montes necesiten para la rápida y completa clasificación que van á realizar; pero para conseguir el acierto en este punto, basta á las Autoridades superiores de las provincias saber que llenarán un servicio importante prestando á los Ingenieros todos los medios de ilustración ó de acción que, estando en sus facultades conceder,

les sean reclamados por aquellos, ó sugeridos por su propio celo.

Menos hacedero todavía es convertir en fórmulas concretas los principios á que los individuos del Cuerpo facultativo se han de atener para ejecutar con acierto la clasificación de los montes de segunda clase. Solo el estudio, profundo y meditado en cuanto la premura del tiempo lo consienta, puede guiarles al formar su juicio sobre la conveniencia ó inconveniencia de que un monte determinado ó una serie de montes se conserve en el dominio público ó pase á ser objeto de las especulaciones privadas.

Respecto de la grave y funesta trascendencia de los desmontes indebidos, nada tiene que advertirles el Gobierno: ellos tienen obligación de conocer, tan á fondo como el que mas, la exactitud de los lamentables perjuicios causados por no haber opuesto la Administración pública, ignorante en unos tiempos y poco protectora en otros de las máximas de la ciencia, el conveniente correctivo á arraigadas preocupaciones y á prácticas abusivas. Pero al mismo tiempo cuidarán, con especial esmero de no incurrir en exageración, extendiendo demasiado los límites de los desmontes prohibidos. Por evitar un mal podría caerse en otro, y lo sería ciertamente, y de mucha magnitud, arrancar de la esfera de acción del interés particular, lo que no esté retenido en el dominio público por graves razones. No serían los montes los menos perjudicados por el exceso de celo que en exagerada escala los apartase de la venta, pues el poco acierto notado en su clasificación se convertiría en poderosa arma para que las preocupaciones y los intereses que les son adversos provocasen una reacción en sentido contrario; ni, aun prescindiendo de esta razón de conveniencia para la misma riqueza forestal, podría ver el Gobierno, sin profundo disgusto, que se suscitaran trabas ni obstáculos indebidos al desarrollo de los grandes bienes que el país espera de entregar á la fecundante actividad del comercio y de la industria las fincas del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las mas extensas y mas importantes de las excepciones señaladas á la desamortización de los montes, y las que aquí deben consignarse, en primer lugar por el respeto debido á las leyes, son las establecidas por las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto de las fincas de aprovechamiento comun y de las dehesas boyales de los pueblos. Las razones en que se fundan no son de este lugar, ni atañen á la especialidad de los intereses sociales que este Ministerio y el Cuerpo de Ingenieros tienen que cuidar en materia de montes. Tal vez una parte muy considerable de los que están en ese caso pudieran ser vendidos sin temor razonable de perturbación en las condiciones físicas del clima y del terreno; ni en las generales de la industria y el comercio. De todos modos, para que el trabajo que hoy se emprende sea en lo posible completo, y dé una idea aproximadamente exacta, así de la totalidad de la riqueza forestal del país, como de la manera con que está distribuida y formada, los montes de aprovechamiento comun y los que constituyen parte de las dehesas boyales de los pueblos serán incluidos en la clasificación general. El conocimiento de estos datos será preciso al fijar de una manera definitiva las condiciones ulteriores del dominio y de la administración de esas dos clases de propiedades.

Convendrá además que así los Ingenieros

como los Gobernadores procuren que los montes exceptuados por esos dos conceptos sean, en lo posible, de los que no pueden ser vendidos por las clases de sus árboles ó por sus circunstancias cosmológicas.

Penetrando después en el examen de los montes para clasificarlos con arreglo á los principios y consideraciones que son ya de la exclusiva competencia de este Ministerio, los Ingenieros colocarán naturalmente en la primera categoría de los no enajenables los que se hallan exceptuados expresamente por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1853, de 27 de Febrero de 1856 y de 16 del corriente. Es ya un axioma de la ciencia económica, lo mismo que de la ciencia forestal, que el monte alto no puede ser convenientemente poseído y cuidado por el interés individual. Los productos que necesitan para su formación periodos seculares solo pueden ser confiados á instituciones perpétuas. Aun cuando la experiencia no lo demostrara de un modo tristemente innegable, la razón bastaría para comprender que la acción privada ha de sacrificar siempre á ganancias presentes y seguras las probabilidades de los productos que no han de realizarse sino después de plazos larguísimos. Y si esto ha sido así en todas épocas, sucede con mucha más razón en la presente, en que mas activo y emprendedor el interés individual, y mas acostumbrado á vencer dificultades y á procurarse resultados pronto de sus empresas, no se resignaría á dejar para tiempos venideros los resultados de su trabajo ó de su esfera presentes, aun cuando la ganancia hubiere de ser mayor, y menos podría conformarse con ese paciente proceder en un ramo como el de montes, en el que por excepción de las reglas generales de la economía política, á la mayor producción en especie corresponde menor renta. Las maderas necesarias para la construcción civil y la naval no abastecerían jamás el mercado en cantidad suficiente si hubiesen de ser objeto de especulación privada la siembra ó plantación, el cuidado y fomento de los árboles que las han de producir. Las clases que constituyen el monte alto son, por otra parte, necesarias por regla general para impedir funestos trastornos en las condiciones cosmológicas, y los terrenos en que crecen rara vez sirven para el cultivo agrario. Así se ve constantemente que cuando un monte de esas clases pasa al dominio particular queda destruido mas ó menos pronto para que produzca cuanto antes los mayores beneficios á su dueño, y es en seguida abandonado, no sirviendo para ningún aprovechamiento ulterior y dejando sentir su falta para conservar las condiciones favorables del clima.

Sin embargo, tambien en este punto hay que hacer algunas excepciones y evitar la exageración en que se incurriría declarando no enajenables todas las fincas en que radicasen árboles de las clases exceptuadas por los referidos Reales decretos. Cuando el arbolado componga una pequeña parte del terreno, no deberá decidirse de la suerte de todo él. No es fácil fijar desde luego una regla absoluta que señale la proporción que ha de haber entre el número de árboles y la extensión de la finca para que esta haya de ser considerada como monte; pero convendrá que en todos los casos que ocurran consignen los Ingenieros ambos datos para que la resolución definitiva se forme con suficiente conocimiento de causa, y pueda darse unidad á las declaraciones de esta especie en todos los distritos y provincias.

Adoptada la regla general de la clasificación según las especies arbóreas, naturalmente la parte mas delicada y grave del trabajo es la que se refiere á las clases cuya suerte no se ha decretado desde luego, y han sido dejadas por mas difíciles de definir de un modo absoluto, para el examen particular de cada caso. Por complejo que sea el estudio de las condiciones y de la influencia de un monte, y aunque para juzgar de la utilidad de su venta ó de su conservación hayan de servir á los Ingenieros de principal guía el examen práctico de las localidades, y la aplicación á cada caso de sus conocimientos especiales, son en rigor solamente algunas pocas las cuestiones á que por regla general pueden ser reducidas todas. Es una la del declive. Los montes situados en regiones torrenciales, cualquiera que sea la clase á que correspondan, no pueden desaparecer sin que haya de temerse como consecuencia inevitable el desmoronamiento del terreno, la destrucción de la capa vegetal, el trastorno en la distribución de las aguas.

Mas importante en los países cálidos que en los húmedos, y en los terrenos blandos que en los duros, la influencia de la pendiente debe ser siempre estudiada con esmero, y los Ingenieros razonarán detalladamente su opinión sobre este punto, tomando en cuenta los datos del clima y de la naturaleza del suelo. Tambien es digna de detenido examen la calidad de los terrenos, pues cuando no pueden servir para el cultivo agrícola, lo cual sucede con frecuencia en los poblados de monte, la destrucción de este es una amenaza formidable para la agricultura de las comarcas vecinas, no solo por los tristes resultados de la falta de vegetación, sino tambien por los que puede producir en las condiciones del suelo, permitiendo que las tierras altas se desmor-

nen sobre las bajas, ó que las arenas formadas con creciente exceso inundan el álveo de los rios.

Con especial esmero han de procurar tambien los Ingenieros de Montes recoger los datos convenientes para señalar en cada provincia los terrenos que, desnudos de toda vegetación, é inservibles para el cultivo agrario, deban ser utilizados para la siembra ó plantío de arbolado, con arreglo á lo dispuesto por el citado Real decreto; pues en este punto, no solo debe excitar su celo la consideración de que han de ser suyas la iniciativa de las propuestas y la preparación de los expedientes, sino tambien la muy importante de que acaso la mayor garantía del porvenir del ramo de montes y de los intereses que estos resguardan, se ha de hallar en el desarrollo de un vasto sistema de siembras y plantíos, camino que ha empezado ya á recorrer la Administración pública de otros países, y que ha de conducir á mas seguros y útiles resultados que los sistemas meramente restrictivos y fiscales seguidos en épocas anteriores.

Reunidos en Madrid los dictámenes de los Ingenieros de Montes, este Ministerio, con el auxilio de la Junta facultativa, procederá á formar el resumen y clasificación generales que servirán, entre otros útiles resultados para preparar la deseada formación de la estadística forestal del país, punto de partida de las ulteriores mejoras de que este ramo se halla aun necesitado para su administración y fomento.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por este Ministerio se dictarán las medidas oportunas á fin de distribuir el personal del Cuerpo de Ingenieros de Montes de la manera mas conveniente para la ejecución del Real decreto fecha de ayer.

Art. 2.º Quedan suspendidos los trabajos de los distritos forestales y demás en que se ocupaban los Ingenieros de Montes, hasta que se halle concluida la clasificación general de estos en enajenables y no enajenables.

Art. 3.º Tan luego como los Ingenieros reciban las órdenes que les señalen las provincias ó comarcas que respectivamente hayan de estudiar, se pondrán en camino para ellas sin pérdida de tiempo.

Art. 4.º Todas las licencias temporales que estén disfrutando los Ingenieros de Montes ó les hayan sido concedidas, quedan suspendidas hasta nueva orden desde que cada uno reciba la que le señale provincia ó distrito para los trabajos de clasificación.

Art. 5.º Los Gobernadores darán parte á este Ministerio del día en que los Ingenieros lleguen á los puntos á que sean destinados.

Art. 6.º Suministrarán los Gobernadores á los Ingenieros de Montes todos los datos que puedan conducir al buen desempeño de su comision y consten en los archivos y oficinas de provincia, y les prestarán cuantos auxilios se hallen dentro de sus atribuciones y puedan producir igual resultado.

Art. 7.º Les comunicarán desde luego relaciones de todas las fincas del Estado, de los pueblos y de las Corporaciones, que en todo ó en parte estén pobladas de monte, así como los datos de clasificación reunidos en 1856.

Art. 8.º Antes de procederse á la subasta de cualquiera finca que en todo ó parte se halle poblada de monte, se pedirá informe al Ingeniero.

Art. 9.º El Ingeniero evacuará en cada caso sus informes dentro del plazo que le señale el Gobernador.

Art. 10.º Los Ingenieros se atenderán, para emitir su dictamen á la clasificación establecida por Real decreto de 26 de Octubre de 1853, puesta de nuevo en vigor por el rubricado por S. M. con fecha de ayer.

Art. 11.º En su consecuencia, para los efectos de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se dividen los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos en las tres clases siguientes:

1.º Montes que deben conservarse sujetos á las Ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enajenación.

2.º Montes de enajenación dudosa.

3.º Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 12.º Son de la primera clase los montes de abetos, pinabates, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, ahedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 13.º Corresponden á la segunda clase los alcornoques, encinares, mestizares y escojales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio; esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 14.º Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, alamedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, almamedas, saucedas, retamares, adobuchales, almezales, bojadas, jarares, tomillares, brezales, palmitares y demás montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 15.º Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 12, 13 y 14, para

determinar á cuál de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en él predomine, ó cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situación y condiciones naturales del terreno.

Art. 16.º Si el arbolado de las especies exceptuadas fuese muy escaso, y no apareciera otra razón para pedir la conservación del monte, este será colocado entre los enajenables; pero se consignará con la exactitud posible la relación que existe entre el número de árboles y la extensión del terreno.

Art. 17.º Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.º Los montes ya subastados y pendientes de adjudicación.

2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 18.º Los Ingenieros se encargarán precisamente de la dirección de los trabajos, y estarán á sus órdenes todos los demas empleados del ramo.

Art. 19.º Hecha la clasificación por el Ingeniero, el expediente será remitido á este Ministerio en la forma prescrita por el Real decreto de fecha de ayer.

Art. 20.º Si el monte hubiese sido clasificado por el Ingeniero como de primera clase, quedará desde luego exceptuado de la venta sin perjuicio del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 21.º Si el Ingeniero lo declara de segunda clase, no se podrá anunciar la subasta sino pasado el plazo y cumplidas las formalidades que dicho Real decreto establece en su artículo 6.º

Art. 22.º Si del informe facultativo resultase que el monte es de tercera clase, se podrá continuar el expediente de venta en la forma y por los trámites que procedan.

Art. 23.º Al informar sobre los de segunda clase, razonará el Ingeniero su opinion y expondrá todos los datos que haya podido reunir y sean oportunos para formar completo juicio sobre la conveniencia ó desventajas de la venta, debiendo quedar exceptuados de estos los montes que por su declive, su extensión ó sus demas circunstancias sean necesarios para contener los estragos de los torrentes, para conservar en su origen las fuentes y manantiales, para mantener la cohesión del terreno, para regularizar el curso de los rios, para evitar la destrucción de la capa vegetal y los derrumbamientos de las tierras para abrigo y distribuir convenientemente las lluvias, para abrigar las comarcas contra la violencia de los vientos, para influir, en fin, de un modo favorable en las condiciones del clima ó del terreno, así como los que sean indispensables para suministrar combustible á las poblaciones.

Art. 24.º Cuando el Ingeniero dudare acerca de la acertada clasificación de un monte, expondrá las razones en pro y las que le ocurrieren en contra, con toda la minuciosidad necesaria para que este Ministerio forme un juicio exacto.

Art. 25.º Por la Dirección general de Agricultura se remitirá á los Gobernadores la comunicación anunciando haberse recibido en este Ministerio el respectivo expediente para los efectos del art. 6.º del Real decreto fecha de ayer.

Art. 26.º Los Ingenieros elevarán, por conducto de los Gobernadores, las propuestas de los terrenos que en su juicio deban ser exceptuados de la venta con arreglo al art. 7.º del mismo Real decreto.

Art. 27.º Con los datos que le sirvan para los informes de los expedientes particulares con los reunidos anteriormente para la clasificación empezada en 1856, con los que consten en los archivos de los Gobiernos de provincia y en las oficinas del ramo, y con los demás que por sí ó por medio de los empleados deberá recoger, formará cada Ingeniero una memoria sobre los montes de la provincia y llenará los estados que con este objeto serán circulados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 28.º Los estados se formarán por partidos judiciales, y serán nueve para cada uno en la forma siguiente:

1.º De los montes exceptuados de la desamortización por el Real decreto de ayer, y pertenecientes al Estado.

2.º De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los pueblos.

3.º De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los establecimientos de instrucción y beneficencia y demás corporaciones civiles.

4.º De los declarados enajenables que sean del Estado.

5.º De los enajenables que pertenezcan á los pueblos.

6.º De los enajenables que sean propiedad de las corporaciones civiles.

7.º De los exceptuados de la desamortización por ser de aprovechamiento comun con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

8.º De los que formen parte de las dehesas destinadas al ganado de labor y queden exceptuados en cumplimiento del art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.º De los terrenos desnudos de árboles cuya reserva haya pedido el Ingeniero con arreglo al art. 7.º del Real decreto de fecha de ayer.

Art. 29.º Se incluirán en estos estados todos los montes de la provincia que pertenecan al Estado, á los pueblos, ó á las corporaciones, se haya formado ó no expediente para su enajenación.

Art. 30.º Se comprenderán igualmente entre los enajenables los que hayan sido ya vendidos desde la promulgación de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 31.º Se expresará en los estados la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radiquen, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada, sus especies con distinción de dominantes y dominadas, y las observaciones que el Ingeniero tenga por oportunas.

Art. 32.º En cada estado se hará la relación de los montes por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

Art. 33.º Se harán tres ejemplares de la memoria y estados redactados por cada Ingeniero; uno para este Ministerio, otro para la Junta facultativa de Montes, y otro para las oficinas del ramo en la provincia respectiva.

Art. 34.º Las memorias y los estados estarán inexcusablemente en este Ministerio el 15 de Junio próximo.

Los Gobernadores harán constar el día en que le sean entregados por los Ingenieros, y cuidarán de que se remitan sin demora á Madrid.

Art. 35.º Los montes declarados no enajenables seguirán como hasta aquí sujetos á la administración del ramo, y regidos por su legislación especial.

Art. 36.º Igualmente seguirán hasta su venta los declarados enajenables; y cuando sean vendidos, los Gobernadores lo participarán á este Ministerio.

Art. 37.º Los Ingenieros darán inmediatamente parte al Ministerio, por conducto de los Gobernadores, de cualquier obstáculo que encontraren para el desempeño de su cometido, ó de la rémora que pudiera oponerles la falta de celo ó inteligencia de algun empleado del ramo.

Art. 38.º El menor retraso en el desempeño de los trabajos de clasificación ó cualquier error cometido al ejecutarlos por falta no justificada, serán castigados con el mayor rigor, así como por el contrario recompensados los servicios de los que se distinguen en el puntual y exacto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 39.º Se establecerá una regla general sobre la indemnización que ha de darse á los Ingenieros por los gastos extraordinarios que ha de originarles el desempeño de las comisiones de clasificación.

Art. 40.º Los Gobernadores se valdrán, para instruir los expedientes de aprovechamientos de los montes y para los demás servicios facultativos del ramo, mientras duren los trabajos de clasificación, del Ingeniero que haya sido destinado para ejecutar esta en su respectiva provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1859. Corvera.-Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y demas efectos correspondientes.

Guadalajara 21 de Febrero de 1859. Pedro Celestino Argüelles.

En otro lugar de este numero se inserta el prospecto del Manual del Juez de Paz y del Alcalde, que ha publicado el Sr. D. Celestino Mas y Abad, actual Gobernador de la provincia de Alicante. Es obra de mucho mérito y de indispensable utilidad para los indicados funcionarios, porque en ella precisa su ilustrado autor, con excelente método y admirable claridad, todo cuanto concierne á los deberes de aquellos en el ejercicio práctico de sus funciones judiciales.

Recomiendo por lo tanto la adquisición del expresado libro á los Jueces de paz y Alcaldes de esta provincia.

Guadalajara 21 de Febrero de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia en la primera quincena del mes de la fecha.

Table with columns for PARTIDOS, GRANOS (Trigo, Centeno, Cebada, Avena), SEMILLAS (Garbanzos, Judias, Arroz), CAJIDOS (Vino, Aguardiente), and CARNES (Vaca, Carnero, Tocino). Rows list various towns like Atienza, Briniega, Cogolludo, etc.

cho pueblo, participándome haberlo verificado. Guadalajara 21 de Febrero de 1859. Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE GUADALAJARA.

Urgente.

Para que la Administracion pueda redactar el estado que con urgencia se le pide por la Superioridad, se hace preciso que los Ayuntamientos remitan a esta oficina, sin pérdida de momento, un estado arreglado al modelo siguiente. Guadalajara 21 de Febrero de 1859. Andrés Falguera.

Modelo que se cita.

Pueblo de.....

Table with columns for 'Escala de contribuyentes por el reparto de los 50 millones, ó sea del aumento en 1858.' and 'Cupo del reparto de los 50 millones'. Includes rows for 'Recargo del 3 por 100' and 'Total repartido'.

Table with columns for 'Hasta 1 real', 'De 1 a 10', 'De 10 a 20', etc., and 'Fecha:'. Includes a signature line for 'Firma del Alcalde' and 'Firma del Secretario'.

CIRCULAR A LOS SEÑORES ALCALDES sobre que cuiden de que no sean perjudicados los derechos de la ganaderia con motivo de la desamortizacion.

Si siempre es necesario vigilar, porque no sufran perjuicio las vias y servidumbres pecuarias, lo es mucho mas hoy, que a causa de la desamortizacion corren gran riesgo de ser menoscabadas. Efectivamente: siempre que convega a un particular la enajenacion de un terreno que corresponde a la ganaderia, pedirá su venta y quizá se subaste, no obstante la excepcion de la ley, si no se oponen a ello los que tienen interes en su conservacion, y se estrecharán ó desaparecerán del todo dichas vias y servidumbres en la extension en que están enclavadas en los terrenos desamortizables, si la Asociacion y las Autoridades no atienden del modo oportuno a que sean respetadas. La clase ganadera saldrá pues, muy perjudicada en sus derechos e intereses, con grave daño del pais, si cuantos pueden prestarle apoyo no acuden con él a protegerla. Por fortuna los legisladores, que en todos tiempos han cuidado con la mayor solicitud del fomento de la industria pecuaria, en estos últimos han reconocido de la manera mas explicita sus derechos, han dispuesto el modo de proceder para salvarlos de las sugerencias del error ó de la codicia, y han señalado los deberes de las Autoridades en este punto, y las penas a que los hiciere acreedoras su falta de cumplimiento. La ley de 1.º de Mayo de 1855, en el párrafo 9.º de su art. 2.º, exceptúa de la venta los bienes de aprovechamiento común, en los cuales están comprendidos los pastos comunes. La ley de 6 del mismo mes y año establece terminantemente en su art. 8.º, que por ningún título, ni en ningún concepto, se pueden legitimar las roturaciones ó intrusiones cometidas contra las vias y servidumbres pecuarias. La ley 11 del lib. 7.º de la Novísima Recopilacion, en su cap. 14 dice, que «Siempre que fuere la justicia, el Ayuntamiento ó el Consejo el que hubiere autorizado la infraccion, se les citará para que por medio del Procurador síndico ó de otra persona con poder bastante comparezcan a responder a la denuncia; en inteligencia de que no debe confundirse la autorizacion con el disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular.»

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA provincia de Guadalajara.

Estando dispuesto por la Real orden de 25 de Octubre de 1850, que el pago de haberes de las clases que cobran del Tesoro público no exceda de los diez primeros días de cada mes, terminados dichos días, los individuos que no se presenten a cobrar, bien por sí ó por medio de apoderado, en el punto donde tengan consignado su pago, sean dados de baja en las nominas correspondientes; se previene a los referidos individuos para su conocimiento, y a fin de que se presenten dentro de dicho plazo, y no sufran perjuicio en el pago de sus haberes. Guadalajara 19 de Febrero de 1859. Narciso M. de Jugo.

Vigilancia. Negociado. Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y empleados de Vigilancia procederán con el mayor celo a la busca y captura del desertor de la primera bateria de la brigada de Artilleria a caballo, Fernando Rincon Torre, cuyas señas se ponen a continuación: el referido sugeto sustituyó en el servicio militar al quinto por el reemplazo de 1855, José María Rodríguez, de esta provincia; y en el caso de ser habido le pondrán a mi disposicion. Guadalajara 21 de Febrero de 1859. Pedro Celestino Argüelles.

Señas. Edad 29 años, estatura 5 pies 3 pulgadas y 6 lineas, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, boca id., barba poblada, color moreno; es natural de Yebra.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y empleados de Vigilancia pública de la misma procederán a la busca y captura de la persona de Gabino Guevara, natural de Pareja, de estado soltero, de 27 años de edad, criado que ha sido de D. Rafael Fernández, vecino de esta ciudad, y de cuya casa me ha participado el Comisario de Vigilancia de la misma ha desaparecido el día 17 del actual, despues de haber cometido varias estafas, y caso de ser habido dispondrán sea conducido a mi disposicion. Guadalajara 21 de Febrero de 1859. Pedro Celestino Argüelles.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de Guardia civil y empleados de Vigilancia procederán a averiguar el paradero de Nicolás Carrasco, vecino de Moranchel, casado, de oficio jornalero; cuyo sugeto se ausentó del

Sin embargo, añade la Real orden de 17 de Mayo de 1838 en su art. 5.º, deberá exigirse la mas estrecha responsabilidad, que está impuesta, á los Alcaldes y Ayuntamientos que no hayan impedido el cerramiento, ocupacion ó otro embarazo de hombres y ganados.

Los gobiernos y los legisladores han procurado siempre, y en todos tiempos, con estas disposiciones y otras análogas, que en obsequio á la brevedad omitimos, salvar las veredas, las cañadas, los cordeles, los abrevaderos, descansaderos y demas servidumbres pecuarias; las Autoridades locales deben por su parte conyugar á tan laudable fin, por respeto al derecho y por el bienestar de sus administrados, muchos de los cuales, interrumpido el paso de los ganados y paralizado, por consecuencia, el comercio de reses, se verian privados de un artículo de consumo tan indispensable como es la carne, y la Asociación general de Ganaderos redoblará sus esfuerzos para que dichas vías y servidumbres, sean respetadas y cuando se usurpen ó enajenen, para exigir la responsabilidad á los culpables y anular los contratos celebrados en daño de la clase que representa, y por consiguiente, del fomento de la ganadería.

Y como vale mas evitar los males que corregirlos, y es preferible impedir los delitos á castigarlos, he creído oportuno dirigirme á V. para hacerle presente la necesidad de que procure queden á salvo, en las enajenaciones á que dé lugar la ley de desamortizacion, las cañadas, las veredas, los cordeles, los descansaderos, los abrevaderos, los terrenos de pasto comun y cuantas servidumbres haya establecidas en favor de la ganadería.

Para que los compradores no se excedan por ignorancia, para llamar la atención de los que á aquella se dedican hácia el importantísimo asunto de que va hecho mérito, y para excitar mas y mas el celo de los Síndicos, que son los funcionarios á quienes corresponde sostener las denuncias ante la Autoridad que V. ejerce, espera dispondrá V. que á la mayor brevedad se reuna la Junta de Ganaderos, á la cual dará cuenta de la presente circular, á fin de que todos contribuyan con sus noticias, con su consejo y con su actividad al logro del objeto indicado.

Las dudas que ocurran á V. sobre estos particulares, así como sobre la formación del expediente para el adhesionamiento destinado al ganado de labor, de que habla el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, las hará presente á la Presidencia de mi cargo á fin de resolverlas de modo que sea mas conforme á derecho, oído el dictamen del consultor de esta Asociación de Ganaderos. Las resoluciones sobre tales consultas, así como las disposiciones y aclaraciones respecto de pasos pastoriles, pastos públicos, acotamientos del ganado en caso de enfermedad contagiosa, excepción del pago de puentes y portazgos establecidos en favor de la ganadería, rebaja del precio de la sal destinada á la misma, extincion de animales dañinos y otra análogas se insertarán en *El Eco de la Ganadería*, (1) órgano de esta Asociación, cuya lectura recomiendo á V. eficazmente seguro de que la hallará como Alcalde instructiva, y muy útil como propietario.

Espero me manifestará V. á la mayor brevedad el acuerdo de esa Junta de ganaderos; así como las gestiones que V. practique para que tenga la anchura legal y no sufran alteración las vías y servidumbres pecuarias, y que en todo caso me acusará el recibo de la presente para resolver lo mas oportuno.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1859.—El Marqués de Perales.—Sr. Alcalde de...—Insértese.—El Gobernador, Argüelles.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Con la correspondiente autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta en arrendamiento para el presente año una casa perteneciente á los propios de esta ciudad, el dia 28 del corriente mes, en las Casas consistoriales de la plaza de la Constitución, de once á doce de la mañana, con snjecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Sigüenza 17 de Febrero de 1859.—El P., Gabriel Barrio.—D. A. D. E. & L. A. C. Nicolás Ortega, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Espiegares.

Con la competente autorizaciou se

(1) *El Eco de la Ganadería*, periódico de intereses rurales, redactado por personas ilustradas y competentes, se suscribe en la calle de las Huertas, núm. 30, á 20 rs. semestre.

saca en arrendamiento por espacio de seis años la finca de estos propios, sita en el Pilacon, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, el que tendrá efecto el dia 6 del próximo mes de Marzo y hora de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento.

Espiegares y Febrero 6 de 1859.—El A. Narciso Martínez.—P. A. D. A.—Lorenzo Serapio Sotoca, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torre del Vulgo.

Los vecinos de esta villa y forasteros que en el término jurisdiccional de la misma posean fincas rústicas y urbanas, como igualmente ganadería, ya sea como propietarios ó colonos, presentarán las relaciones de dicha riqueza, en término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, incurrirán en la multa que impone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se les harán á su costa y no podrán reclamar por el exceso de cabida que por la Junta pericial se les aplicase al formarlas.

Torre del Vulgo 17 de Febrero de 1859.—El A., Miguel Diz.—El Secretario, José de Orantes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Illana.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa de Illana, partido de Pastrana; su dotacion anual consiste en 2400 rs. pagados de los fondos municipales por la asistencia á los pobres, y lo que le produzcan los ajustes particulares de 400 vecinos que se calculan en 5000 rs. que auxiliará en su cobranza el Ayuntamiento, siendo mas aumento los golpes de mano airada y partos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion, dentro del término de un mes en el que aparece este anuncio en el Boletín oficial.

Illana 8 de Febrero de 1859.—El P., Antonio Garcia Abad.—Victoriano Orejon, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de Alcoron.

Por Real orden y con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se venden en pública subasta y á los treinta dias de la insercion del presente en el Boletín oficial de la misma, 1204 pinos quemados en esta jurisdiccion y sitio Cañadas de la Sima, que resultaron del incendio ocurrido en el año último, bajo el tipo de 1312 rs. en que han sido tasados por los empleados del ramo, los que deben ser destinados á maderas. El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa, en su Sala de Sesiones, de diez á doce de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Villanueva de Alcoron 12 de Febrero de 1859.—El A. P., Candido Mozo.—P. S. M.—Mamerto Temprado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Majaerayo.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y hora de las dos de su tarde, en la Casa consistorial de dicho Ayuntamiento las verbas que en un año produzca el prado que estos propios tienen al sitio de la Maleza, dando principio el arrendamiento en 15 de Marzo hasta igual dia de 1860, y demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Majaerayo 7 de Febrero de 1859.—

El Alcalde constitucional, Damian Heranz.—Por acuerdo del Ayuntamiento Pedro Truela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de los Meleros.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan 61 fanegas de trigo de los propios de esta villa bajo el precio de 36 rs. cada una. El remate se verificará á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, de once á doce de su mañana, y á toque de campana, en la Sala consistorial, donde estarán de manifiesto las condiciones aprobadas al efecto y muestra del trigo, para el cococimiento del comprador ó compradores.

Moratilla de los Meleros 4 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Francisco Gomez.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

MANUAL

JUEZ DE PAZ y del ALCALDE

EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

JUDICIALES,

por D. CELESTINO MAS Y ABAD.

QUINTA EDICION.

ajustada al Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Prospecto anuncio.

Una publicacion de la que se Hevan expendidos 7.000 ejemplares no necesita encomios. La aceptacion que ha merecido lo es muy significativo.

Contiene la parte del Manual dedicada á los Jueces de paz:

De las cualidades indispensables para ser Juez.—De las incapacidades legales.—De las exenciones legales.—De las preeminencias y ventajas en ser Juez de paz.—De las ausencias de los Jueces de paz.—Disciplina de los Jueces de paz.—De los Secretarios.—De los porteros.—De los emolumentos.—De la competencia legitima.—De la competencia delegada.—De los negocios en que es necesaria la conciliacion.—De los negocios exceptuados de conciliacion.—De las citaciones de personas residentes en el pueblo.—Modelo de citacion.—De las notificaciones.—De las citaciones á ausentes.—Modelo de la citacion.—De los plazos que han de mediar de la citacion á la conciliacion.—De la celebracion de los actos de conciliacion.—Modelo de una comparecencia en la que ha habido conformidad.—Modelo de otra en que no ha habido avenencia.—Modelo de otra á que ha dejado de concurrir el demandado.—De los testimonios de conciliacion y de comparecencia.—Modelo de los testimonios.—De la ejecucion de los juicios conciliados.—De los recursos contra los actos de conciliacion.—De los juicios llamados de avenencia.—De las personas que tienen fuero mercantil.—De la celebracion de los juicios de avenencia.—Modelo de estos juicios.—De la ejecucion por el Juez de paz.—Modelo del expediente.—De los negocios que deben ventilarse en juicio verbal.—De la citacion á juicio verbal.—De la formalizacion del juicio verbal.—Modelos de juicios verbales.—Modelo de juicio en rebeldia.—De los recursos legales contra las sentencias de primera instancia en los juicios verbales.—De la ejecucion de la sentencia definitiva.—De la competencia para estos juicios.—De los juicios abintestado.—Del modo de efectuarse las disposiciones preferentes por un Juez de paz en un juicio abintestado.—Del nombramiento de tutores y albaceas, y de las obligaciones y responsabilidad que contraen.—Del nombramiento de administrador-densitario, y responsabilidad del Juez y del nombrado.—De la ocupacion de los bienes y efectos del finado.—De la remision de las diligencias preventivas al Juzgado ordinario.—Modelos de juicios de intestados.—De la competencia de los Jueces de paz para la prevencion de estos juicios.—De la instruccion de diligencias preventivas de una testamentaria.—Modelo de un juicio de testamentaria.—

De las autoridades competentes y de las diligencias indispensables para decretar un embargo.—Del modo de hacer los embargos, y responsabilidad que se contrae.—De las cosas que pueden embargarse.—De los efectos del embargo preventivo.—Modelo de un expediente de embargo.—De los embargos de obra.—De las comisiones que por los Juzgados ordinarios se pueden conferir á los Jueces de paz.—Modelo de cumplimiento de despachos de comision.—De los depósitos de personas.—Modelo de un expediente de depósito de mujer casada.—Modelo de depósito provisional de soltera que trata de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres.—Modelo de depósito de un hijo de familia á quien se hacen malos tratamientos.—Modelo de depósito de un huérfano que queda en abandono.

Contiene la parte del Manual dedicada á los Alcaldes:

De los actos de que puede conocerse en juicio verbal de faltas, y de las personas que intervienen en ellos.—De las faltas que pueden pensarse sin necesidad de celebracion de juicio verbal.—De la incoacion de los juicios de faltas.—De la celebracion de los juicios verbales de faltas.—Modelos de comparecencia.—De la apelacion de los juicios de faltas.—Modelo de las diligencias.—De la ejecucion de las sentencias dictadas en juicio de faltas.—Primeras diligencias sobre delito de rebelion.—Diligencias sobre delito de homicidio ó asesinato.—Diligencias por delitos de lesiones corporales.—Diligencias por delito de robo, con violencia, en una iglesia.—Diligencias sobre delito de hurto.—Diligencias sobre incendio.—Diligencias sobre delito de vagancia.—De los despachos de comision en los procedimientos criminales.—De las comisiones por incidentes en las causas criminales, ó por cumplimiento de proveidos que no son de la sustanciacion.—Sobre embargo de bienes de una persona que los tiene en propiedad y posesion.—Sobre embargo de bienes á un reo insolvente por falta de bienes.—Sobre embargo á un hijo de familia que no posee bienes.—Sobre embargo á un menor propietario, sujeto á curador.—Sobre embargo á un usufructuario de que es otro propietario.

CAPITULO ADICIONAL.

Del papel sellado correspondiente á cada uno de los juicios.—De los derechos que corresponden, con arreglo á arancel, á los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz en las actuaciones en que intervienen.—Jueces de paz.—Secretarios.—Porteros.—Se halla de venta, al precio de 12 rs. ejemplar, en Madrid, librería de la Publicidad, pasaje de Matheu; Baylli-Baillière, calle del Principe; Cuesta, calle de Carretas.

En provincias, en las principales librerías.

«En la imprenta de este periódico se compran ejemplares de la obra titulada *Coleccion de Códigos Españoles*, 12 tomos en folio.»

«En la villa de Tendilla se construyen máquinas de relojes de torre, nuevos, de hierro y de bronce, por los precios de 2,000 á 10,000 rs., según la clase de máquinas, y asimismo tambien se hacen composturas en relojes viejos.

El pueblo ó pueblos que necesiten algunas de estas obras, podrán dirigirse á contratar con el maestro constructor de relojería. Juan Francisco Alcalde.

TINTAS DE COLORES PARA SELLOS.

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:

- Bote grande. . . 8 rs.
- Idem regular. . . 6
- Idem pequeño. . . 4

Unico despacho, en la Imprenta de este periódico.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, núm. 21.